

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO: **No 012** DE FECHA: 02/02/2022

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 02/02/2022 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 02/02/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrada - Ponente
11001-33-35-011-2019-00478-01	LUIS MIGUEL CHITIVA MARTIN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2022	2INST. AUTO ADMITE RECURSO. AB LT. Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Feb 1 2022 12:36PM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-015-2020-00275-01	RAMIRO EFREN LEYTON FORERO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	EJECUTIVO	27/01/2022	AUTO QUE ORDENA LIBRAR OFICIO - 2DA INST. EJECUTIVO AUTO MEJOR PROVEER. AB LGC. Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Feb 1 2022 12:36PM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-026-2017-00472-02	DORA ALICIA COTTE VERGAS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2022	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA SUSTENTAR RECURSO - AUTO ORDENA CUMPLIR CON EL TÉRMINO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY 1437 DE 2011, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY 2080 DE 2021. AB AE. Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia B...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-026-2019-00352-01	HECTOR SANTIAGO RAMIREZ MENDOZA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y OTRA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2022	2INST. ADMITE RECURSO. AB LT. Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Feb 1 2022 12:37PM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-028-2018-00502-01	ALBANIX RAMIREZ YOSA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2022	1RA INST. SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN AB TD. Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Feb 1 2022 12:36PM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-048-2018-00206-01	JAVIER ORLANDO GARCIA CASTILLO	BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2022	2INSTL CONCEDE RECURSO UNIFICACION JURISPRUDENCIA. AB TD. Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Feb 1 2022 12:37PM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2013-00793-00	HERNAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ	COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2022	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE - 1RA INST. RECONOCE PERSONERÍA A LA ABOGADA ANGIE DAYANNA ÁVILA AB DV . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Feb 1 2022 12:36PM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2014-00876-00	TATIANA DEL CARMEN VILLAR PEÑALVER	HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS - 1INST. COSTAS. AB TD. Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Feb 1 2022 12:36PM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2014-03649-00	MARIA LUCILA MILAN DE LOZANO	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS - 1INST. COSTAS. AB TD. Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Feb 1 2022 12:36PM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2015-02387-00	MARIO CAMARGO SANTANA	DISTRITO CAPITAL - PERSONERIA DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2022	AUTO QUE ORDENA OFICIAR - AUTO ORDENA REQUERIR. AB AE. Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Feb 1 2022 12:36PM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2016-02043-00	MANUEL AGUSTO MARIN CERON	INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2022	AUTO QUE CONCEDE - 1RA INST. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO Y COMPULSA COPIAS CON EL FIN DE QUE ANALICE LA CONDICA DE LOS EMPLEADOS DE LA SECRETARÍA AB DV . Documento firmado ele...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2017-05912-00	CLAUDIA BIBIANA RODRIGUEZ AFANADOR	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS - 1INST. COSTAS. AB TD. Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Feb 1 2022 12:37PM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-00162-00	MARIA DEL TRANSITO BARRERA DE BARRIOS	LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS - 1RA INST. SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS AB DV . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Feb 1 2022 12:36PM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-00743-00	CONSUELO EDITH BELTRAN BELTRAN	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS - 1RA INST. APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS AB TD. Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Feb 1 2022 12:37PM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-00778-00	LUZ MARINA CASTILLO RODRIGUEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, NACION- MINDEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS - 1RA INST. APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS AB TD. Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Feb 1 2022 12:37PM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-02556-00	HERNANDO CUELLAR CATUCHE	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS - 1INAT. COSTAS. AB TD. Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Feb 1 2022 12:37PM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-00198-00	CLAUDIA PATRICIA RIVERA PARRA	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2022	1RA INST. APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS AB TD. Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Feb 1 2022 12:37PM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-00407-00	EMERSON EDUARDO GALVIS VEGA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2022	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION - 1ERA INST. Auto prescinde Audiencia inicial, decreta pruebas, corre traslado para alegar. AB LT . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Feb 1 2022 12:36PM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2019-00515-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP	GLADYS PASTRANA GUTIERREZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2022	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO. AB AE. Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Feb 1 2022 12:36PM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-00551-00	EMILIA MARIA JIMENEZ BECERRA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2022	Aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria Ab TD. Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Feb 1 2022 12:36PM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-00896-00	WALTER GERMAN CAMARGO RAMIREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2022	CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 25 de noviembre de 2021. AB TH. Document...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00772-00	MARIANO SANABRIA CORTES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2022	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION - 1RA INST. PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, INCORPORA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR AB DV . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Feb 1 2022 12:36PM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00167-00	CARMEN LUISA SALCEDO DE AGUILAR	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2022	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN. AB MAHC . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Feb 1 2022 12:36PM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00234-00	VERONICA LUCIA OTERO LOPEZ	NACION-MINDEFENSA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2022	1ERA INST. CONCEDE RECURSO. AB LT. Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Feb 1 2022 12:36PM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00912-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EBLIS ALVAREZ SALGADO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2022	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR. AB MAHC . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Feb 1 2022 12:36PM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00912-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EBLIS ALVAREZ SALGADO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2022	ADMITE DEMANDA. AB MAHC . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Feb 1 2022 12:36PM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 02/02/2022 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 02/02/202 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-42-048-2018-00206-01  
**Demandante:** JAVIER ORLANDO GARCÍA CASTILLO  
**Demandada:** BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA  
DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

**Tema:** Contrato realidad – Concesión recurso extraordinario de  
unificación de jurisprudencia

**AUTO INTERLOCUTORIO**

---

El Despacho procede a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 21 de octubre de 2021, previo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

La parte demandante a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos contenidos en: i) Oficio No.SAL-77370 del 11 de septiembre de 2017, a través del cual, se le negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral y, el consecuente pago de las acreencias laborales y prestacionales; y ii) Oficio No. SAL-98016 del 9 de noviembre de 2017, que resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión, ambos expedidos por la Directora Poblacional de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

A título de restablecimiento, pretendió que se condena la parte demandada a: i) reconocer y pagar las vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de navidad, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, bono extraordinario de productividad, causados durante el tiempo de la relación laboral; ii) efectuar los aportes a seguridad social y iii) las indemnizaciones a que haya lugar.

Igualmente, solicitó que se reajusten las sumas a favor del accionante de conformidad con el IPC; dar cumplimiento a la sentencia según con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y que se condene en costas a la entidad accionada.



Surtido el trámite del proceso en primera instancia ante el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 21 de octubre de 2021 se profirió sentencia que negó las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>, la cual fue confirmada por la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 21 de octubre de 2021<sup>2</sup>.

Una vez notificada la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante, a través de memorial visible en el archivo 43 del expediente híbrido, presentó recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, argumentando que la sentencia proferida por esta Corporación desconoció la Sentencia de Unificación del 9 de septiembre de 2021 proferida por el Consejo de Estado, dentro del radicado No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016); al considerar que *la sentencia impugnada se opone a la primera regla establecida en el artículo primero de la parte resolutive de la sentencia de unificación*, comoquiera que la labor para la cual fue contratado el actor no fue temporal, sino que, por el contrario, tuvo vocación de permanencia.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Transición normativa

En el presente asunto se dará aplicación a la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de la descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la cual entró a regir a partir del 25 de enero de 2021 y comoquiera que el recurso fue interpuesto el 12 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, su trámite debe ceñirse a lo dispuesto en la citada ley.

### 2. Requisitos del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia

El mecanismo judicial denominado recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia se rige por el título VI, capítulo II de la Ley 1437 de 2011, y en las disposiciones que lo integran se encuentra previsto lo relativo a los: **i)** fines, **ii)** procedencia, **iii)** causal única, **iv)** legitimación, **v)** interposición, **vi)** requisitos, **vii)** cuantía para recurrir, **viii)** suspensión de la sentencia recurrida, **ix)** admisión y trámite y **x)** efectos de la sentencia, según se lee de los artículos 256 a 268 del referido Código.

Como se mencionó el Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en sus artículos 71, 72, 73, 74, 75 y 76 modificó aspectos relacionados con la procedencia, interposición y efectos del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

<sup>1</sup> Archivo 13.

<sup>2</sup> Archivo 37.

<sup>3</sup> Archivo 43. Folio 1.



Ahora bien, en relación con la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia el Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto No. 15001-23-33-000-2003-00605-01(0288-15) CE-AUJ-005-S2-2019 de 28 de marzo de 2019, C.P. Dr. William Hernández Gómez, previó:

*"[...] Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente:  
(...)*

*b- En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, son requisitos para la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia (i) que la decisión impugnada haya sido proferida en única o segunda instancia por un Tribunal Administrativo; (ii) que el recurrente goce de legitimación en la causa y (iii) que se interponga oportunamente y por escrito.*

*c- Inaplicar el requisito de cuantía consagrado en el numeral 1 del artículo 257 del CPACA respecto del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia en materia laboral cuando su exigencia, en el caso concreto, se traduzca en el desconocimiento del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva.*

*Las anteriores reglas de unificación deben aplicarse de manera retrospectiva o retroactiva a todos los casos pendientes de discusión tanto en sede administrativa como en vía judicial, siendo inmodificables los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad.*

### **3. Caso concreto**

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho estudiar la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia. Para esto se debe verificar la oportunidad de su interposición y legitimación del recurrente.

#### **3.1 Oportunidad.**

El término para presentar el recurso extraordinario de unificación se encuentra regulada en el artículo 261 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, el cual preceptúa que *"(...) deberá interponerse y sustentarse por escrito, aunque quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria (...)"*

Así las cosas, se tiene que, la sentencia de segunda instancia -providencia hoy recurrida- fue proferida el 21 de octubre de 2021<sup>4</sup> y notificada el 28 de octubre de 2021<sup>5</sup>, es decir, quedó ejecutoriada el 3 de noviembre de 2021, de

<sup>4</sup> Archivo 37.

<sup>5</sup> Archivo 40.



conformidad a lo señalado por el artículo 302 del Código General del Proceso<sup>6</sup>. Así entonces, el demandante tenía hasta el 18 de noviembre de 2021 para presentar el recurso extraordinario de unificación jurisprudencia y habida cuenta que el mismo se elevó el 12 de noviembre de 2021, es evidente que se radicó dentro del término previsto en la Ley.

### 3.2 Legitimación

Entre los presupuestos para el ejercicio de este recurso se exige que exista capacidad jurídica y procesal de quien lo propone, también denominada *legitimatío ad processum* o capacidad para ser parte, toda vez, que su presentación, presupone que quien lo ejercita ha actuado como parte en el trámite procesal en el que se dictó la providencia cuestionada, pues la legitimación de este mecanismo extraordinario recae únicamente en ellos, conforme lo dispone el art. 260 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia fue presentado por la abogada Ana María Jaramillo Arroyave, a quien el señor Javier Orlando García Castillo concedió poder para actuar<sup>7</sup>. Por lo anterior, la parte demandante se encuentra legitimada para incoarlo.

En consecuencia, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, el Despacho encuentra procedente conceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia presentado por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia dictada por la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 21 de octubre de 2021.

En el mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 21 de octubre de 2021, proferida por esta Corporación.

**SEGUNDO: ORDENA** remitir el expediente al Consejo de Estado, para que se surta el recurso.

<sup>6</sup> “[...] **ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia **quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.** [...]”

<sup>7</sup> Archivo 01. Folios 63 a 71.



Radicación: 11001-33-42-048-2018-00206-01  
Demandante: Javier Orlando García Castillo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuNRbEHqI-ZJssdCw\\_AD1bABQF4sRuXqDq0skrCJbL4MiQ?e=pqfgCw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuNRbEHqI-ZJssdCw_AD1bABQF4sRuXqDq0skrCJbL4MiQ?e=pqfgCw)

AB/TDM

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 005 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88c2fff26c18d7b6cb545c219340b27c3862b87cc5a97825110c9a543ecf98a**

Documento generado en 01/02/2022 07:28:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicado:** 11001-33-35-011-2019-00478-01  
**Demandante:** LUIS MIGUEL CHITIVA MARTIN

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-35-011-2019-00478-01  
**Demandante** LUIS MIGUEL CHITIVA MARTIN  
**Demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**Tema:** Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando*



**Radicado:** 11001-33-35-011-2019-00478-01  
**Demandante:** LUIS MIGUEL CHITIVA MARTIN

*en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)"*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 03 de febrero de 2021, por el apoderado del demandante, contra la sentencia del tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Bogotá D.C., que declaró probada la excepción de prescripción extintiva.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>o</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>o</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



**Radicado:** 11001-33-35-011-2019-00478-01  
**Demandante:** LUIS MIGUEL CHITIVA MARTIN

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto el 03 de febrero de 2021, por el apoderado del demandante, contra la sentencia del tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Bogotá D.C., que declaró probada la excepción de prescripción extintiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante, apoderado Julián Andrés Giraldo Montoya:  
[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)
- Parte demandada:  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) y  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Fanny Contreras Espinosa:  
[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)  
[prociudadm142@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm142@procuraduria.gov.co)



**Radicado:** 11001-33-35-011-2019-00478-01  
**Demandante:** LUIS MIGUEL CHITIVA MARTIN

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**OCTAVO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Et5kUWqZeNNvEXhqL3q4DgBRZEnU5Gr6Pzzu9Igp1PwiQ?e=bxwUcy](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et5kUWqZeNNvEXhqL3q4DgBRZEnU5Gr6Pzzu9Igp1PwiQ?e=bxwUcy)

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 005 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0a9f0392ca83c3a21bd965c995cfdc09b11f27405a74dbf09eba0be4ce74bf**  
Documento generado en 01/02/2022 07:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicado:** 11001-33-35-015-2020-00275-00  
Demandante: Ramiro Efrén Leyton Forero

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia: EJECUTIVO**  
**Radicación: 11001-33-35-015-2020-00275-01**  
**Demandante: RAMIRO EFRÉN LEYTON FORERO**  
**Demandada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**

**Tema: Mejor proveer**

**AUTO**

Previo a decidir la apelación incoada contra el auto de mandamiento de pago del 15 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que libró en forma parcial la orden ejecutiva, negando las pretensiones por los conceptos de **(i)** Caja compensación familiar; **(ii)** indemnización moratoria por el no pago de las cesantías; **(iii)** dotación, **(iv)** ARL y; **(v)** bonificación por recreación, observa la Sala que, en el proceso de la referencia, resulta necesario esclarecer algunos aspectos, relacionados con las prestaciones sociales percibidas por un funcionario de planta del extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS hoy Unidad Nacional de Protección -UNP. Lo anterior, de conformidad al artículo 170 del C.G.P., aplicable a los procesos ejecutivos de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>.

***"[...] Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio.***

<sup>1</sup> Ver. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Magistrado Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación: 25000-23-42-000-2017-00001-01 (2679-2021) "[...] *Se reitera, entonces, las únicas materias que serán regidas por la Ley 1437 de 2011 serán aquellas expresamente reguladas por este precepto, y a los procesos especiales que han sido normados en otras codificaciones se les aplicará la reglamentación propia de los mismos, como es el caso de la ejecución de providencias. En ese orden de ideas, resulta claro que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, las ejecuciones de providencias cuyo conocimiento esté asignado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, deben ser adelantados, tanto en primera como en segunda instancia, de conformidad con el procedimiento consagrado en el CGP, salvo las cuestiones reguladas de forma prevalente en el CPACA, como, por ejemplo, notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias, entre otros. [...]*"



**Radicado:** 11001-33-35-015-2020-00275-00  
Demandante: Ramiro Efrén Leyton Forero

*El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. [...]"*

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

Por Secretaría, ofíciase a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, para que, en el término improrrogable de cinco (5) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificado en el que conste cuáles son las **prestaciones sociales** percibidas por los empleados adscritos a la planta de personal de dicha entidad que laboran en cargos iguales o similares a los de Servicios de Protección -Escoltas, para el lapso comprendido entre el primero (1o) de julio de 2005 y el quince (15) de noviembre de 2011. Se deberá indicar además el valor por cada uno de los conceptos a certificar.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

\* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtjbxvPf6NBKkvbxnikqTqgBW7ELx6K65LQwAKF2v4TCXA?e=kFgevO](https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtjbxvPf6NBKkvbxnikqTqgBW7ELx6K65LQwAKF2v4TCXA?e=kFgevO)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado

AB/LGC



RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2017-00472-02  
DEMANDANTE: Dora Alicia Cotte Vargas

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 11001-33-35-026-2017-00472-02  
**DEMANDANTE:** DORA ALICIA COTTE VARGAS  
**DEMANDADA:** SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
SUR OCCIDENTE E.S.E.

**TEMA:** Contrato realidad

**AUTO**

---

Seria del caso resolver sobre la concesión del Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por la parte actora contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta corporación el 18 de noviembre de 2021 si no fuera porque, el término concedido por la ley para interponerlo aún no se ha cumplido.

**I. CONSIDERACIONES**

El artículo 261 del C.P.A.C.A., en su oportunidad disponía:

***“ARTÍCULO 261. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Administrativo que expidió la providencia, a más tardar dentro los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta.***

***En el auto en el que el Tribunal, en Sala de Decisión, conceda el recurso ordenará dar traslado por veinte (20) días al recurrente o recurrentes para que lo sustenten. Vencido este término, si el recurso se sustentó, dentro de los cinco (5) días siguientes remitirá el expediente a la respectiva sección del Consejo de Estado. Si no se sustenta dentro del término de traslado el recurso se declarará desierto.***

(...)

Luego el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, lo modificó, en los siguientes términos:



**“ARTÍCULO 261. Interposición.** *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar **dentro los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.***

*Si el recurso se interpuso y sustentó en término, **el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo.** De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto, según el caso.*

*La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.*

Así las cosas, se observa que la sentencia recurrida del 18 de noviembre de 2021, fue notificada mediante comunicación electrónica el 09 de diciembre de esa anualidad, por lo que el término para su ejecutoria tendría lugar del **14 al 16 de diciembre de 2021** y la oportunidad para la interposición del recurso extraordinario de Unificación de jurisprudencia, es de diez días siguientes a la ejecutoria, esto es, del **11 al 24 de enero de 2022.**

Ahora, se aprecia del informe secretarial, que el expediente ingresó al Despacho el **14 de enero de 2022**, esto es, antes del vencimiento del término para interponer y sustentar el recurso de unificación de jurisprudencia. Por lo que, se ordenará que por la Secretaría de la Subsección se corra traslado por el término faltante de siete (07) días, con el fin, de que se cumpla con lo dispuesto por el artículo 261 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, para interponer y sustentar el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al despacho, para proveer sobre la concesión o no del recurso extraordinario.

Por lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por Secretaría de la Subsección, córrase traslado por el **término faltante de siete (07) días** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2017-00472-02  
DEMANDANTE: Dora Alicia Cotte Vargas

**SEGUNDO.** Vencido el término, ingrese el expediente al despacho, para proveer.

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpnbdCldbfJBup3ENbAzNSQBwuOdnePwi4c9pZ6Rcygzwg?e=wyVrMm](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpnbdCldbfJBup3ENbAzNSQBwuOdnePwi4c9pZ6Rcygzwg?e=wyVrMm)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/AE

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aec34b64152965d40ef868f98f46734d4a40c663ed80f44c5621c52fd8493c5**

Documento generado en 01/02/2022 07:28:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado:** 11001-33-35-026-2019-00352-01  
**Demandante:** HÉCTOR SANTIAGO RAMÍREZ MENDOZA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-35-026-2019-00352-01  
**Demandante** HÉCTOR SANTIAGO RAMÍREZ MENDOZA  
**Demandada:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**Tema:** Reajuste IPC en actividad

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando*



**Radicado:** 11001-33-35-026-2019-00352-01  
**Demandante:** HÉCTOR SANTIAGO RAMÍREZ MENDOZA

*en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)" .*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 22 de septiembre de 2021, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>o</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>o</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



**Radicado:** 11001-33-35-026-2019-00352-01  
**Demandante:** HÉCTOR SANTIAGO RAMÍREZ MENDOZA

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto el 22 de septiembre de 2021, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante, apoderado William Cañón Velandia:  
[asjuresp@gmail.com](mailto:asjuresp@gmail.com) y [7universallaw@gmail.com](mailto:7universallaw@gmail.com)
- Parte demandada:  
[cmunoz@cremil.gov.co](mailto:cmunoz@cremil.gov.co)    [notificaciones.bogota@mindenfensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindenfensa.gov.co)  
[jrgutierrez.abogado@gmail.com](mailto:jrgutierrez.abogado@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
[notificacionjudicial@cgfm.mil.co](mailto:notificacionjudicial@cgfm.mil.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Fanny Contreras Espinosa:



**Radicado:** 11001-33-35-026-2019-00352-01  
**Demandante:** HÉCTOR SANTIAGO RAMÍREZ MENDOZA

[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)  
[procjudadm142@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm142@procuraduria.gov.co)

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**OCTAVO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eg1WP05MDitEiXgVg7AaOiUBzm14UN4XnwV\\_uB1Y5JKqSA?e=sbPKFN](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg1WP05MDitEiXgVg7AaOiUBzm14UN4XnwV_uB1Y5JKqSA?e=sbPKFN)

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 005 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55fe0e039686296ce298749901777aa16ee78b895643415f157005746f0ba235

Documento generado en 01/02/2022 07:28:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001-33-35-028-2018-00502-01  
Demandante: Albanix Ramírez Yosa

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-35-028-2018-00502-01  
**Demandante:** ALBANIX RAMÍREZ YOSA  
**Demandada:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
OCCIDENTE E.S.E.

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán*



*realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 30 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>o</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>o</sup> de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 30 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibidem*.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de la Subsección:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante: [notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com)
- Parte demandada: [defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co](mailto:defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:  
[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las



Radicado: 25307-33-33-002-2019-00302-00  
Demandante: Rosa Arteaga Bernate

notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Emzm\\_xscK7IFovz2yQaXW80BbP82Yt31hlyJAYPH3qOrQ?e=XEKa1u](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emzm_xscK7IFovz2yQaXW80BbP82Yt31hlyJAYPH3qOrQ?e=XEKa1u)

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 005 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c04dac900a2b4a7750d6c253fd04ef6361a30e45662131dd13f66b98f1ce02e

Documento generado en 01/02/2022 07:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicado:** 25000-23-42-000-2019-00407-00  
**Demandante:** EMERSON EDUARDO GALVIS VEGA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2019-00407-00  
**Demandante:** EMERSON EDUARDO GALVIS VEGA  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

**Tema:** Auto prescinde Audiencia inicial, decreta pruebas, corre traslado para alegar.

**AUTO**

---

Encontrándose el proceso al despacho para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1.- Decisión sobre sentencia anticipada**

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*



El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

**“Artículo 46.** *Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.(...)”*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Ahora bien, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

**“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.**

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos*



**Radicado:** 25000-23-42-000-2019-00407-00  
**Demandante:** EMERSON EDUARDO GALVIS VEGA

*los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

A su vez, la Ley 2080 de 2021, en su artículo 42, adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se determinan los eventos en los cuales es posible dictar sentencia anticipada, a saber:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**Artículo 182A.** *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*



**Radicado:** 25000-23-42-000-2019-00407-00  
**Demandante:** EMERSON EDUARDO GALVIS VEGA

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.]”

Pues bien, en el sub examine se observa que **i)** la parte actora con la demanda no presentó petición de medidas cautelares, **ii)** la Policía Nacional a través de apoderado judicial contestó la demanda, si bien propuso la excepción previa de prescripción extintiva esta se declaró no probada en auto del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup> y aportó algunas pruebas documentales **iii)** la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR no contestó la demanda, **iv)** la parte demandante en el libelo, no solicitó pruebas adicionales a las aportadas y; **v)** tampoco resulta necesario decretar pruebas diferentes a las documentales allegadas por las partes, aunado a que no solicitaron el decreto de otros medios probatorios. Por ello, es procedente dar aplicación al literal “b”, numeral 1º del artículo de la Ley 2080 de 2021 y en ese sentido proferir sentencia anticipada.

Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial, a su turno de la audiencia de pruebas y en su lugar, previo a la incorporación de las aportadas y el decreto correspondiente, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, emita su concepto.

## **2.- Decisión sobre las pruebas documentales**

### **2.1.- Por la parte demandante:**

Téngase con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente digital (Archivo 02, Exp. Virtual. Fols. 1-107) allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad conforme con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

### **2.2.- Por la parte demandada:**

Igualmente, téngase con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente digital carpeta 08 Fols. 19-48, allegados con la contestación por parte de la Policía Nacional.

## **3.- Formulación del problema jurídico.**

Vista la demanda el problema jurídico consiste en determinar si el demandante EMERSON EDUARDO GALVIS VEGA, tiene derecho al reajuste, reconocimiento y pago de su asignación básica mensual y prestaciones sociales, de conformidad con el incremento anual del índice de precios al consumidor IPC, a partir del año 2001 hasta el 2004 y no con los incrementos que en su momento ordenó el Gobierno Nacional y

<sup>1</sup> Contra esta decisión la apoderada del señor Emerson Eduardo Galvis Vega presentó recurso de apelación, el cual se concedió ante el Consejo de Estado en auto de veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Esa Corporación en proveído del 25 de octubre de 2021, confirmó el auto que declaró no probada excepción de prescripción.



**Radicado:** 25000-23-42-000-2019-00407-00  
**Demandante:** EMERSON EDUARDO GALVIS VEGA

en caso afirmativo, si es procedente, el reajuste de la asignación de retiro, con base en los nuevos valores liquidados.

#### 4. Otras cuestiones

Finalmente, se reitera que el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* Debido a lo anterior, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo para que envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

Precisado lo anterior, se

### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por ley les corresponde.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio conforme con el problema jurídico provisional formulado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, dese traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días y vencido este plazo, córrase el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020 deberán dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes para que envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

-. Secretaría de esta sección:

[rmemorialessec02sdtadmconj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmconj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

-. Parte demandante, apoderada Lady Carolina Esquivel Gómez:

[carolinaegmj@hotmail.com](mailto:carolinaegmj@hotmail.com)



**Radicado:** 25000-23-42-000-2019-00407-00  
**Demandante:** EMERSON EDUARDO GALVIS VEGA

.- Parte demandada:

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

POLICÍA NACIONAL  
[Segen.tac@policia.gov.co](mailto:Segen.tac@policia.gov.co) y [ardej@policia.gov.co](mailto:ardej@policia.gov.co)

-. Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**SEXTO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**OCTAVO:** Notifíquese la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

**NOVENO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuY8qKchN5NkKuE9L9LG9wBBa452keCs3fbLmANwS6yHg?e=gnDvMU](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuY8qKchN5NkKuE9L9LG9wBBa452keCs3fbLmANwS6yHg?e=gnDvMU)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

**Magistrada**

AB/LMTG

**Firmado Por:**

**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1114a5f450e8172cf7a07c924bb22082a054ef0bdf13f51f6d0a10993319e7**

Documento generado en 01/02/2022 07:28:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25000-23-42-000-2019-00515-00  
Demandante: UGPP

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN LA MODALIDAD DE LESIVIDAD.  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2019-00515-00  
**Demandante** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
**Demandada :** GLADYS PASTRANA GUTIERREZ

**Tema:** Reliquidación pensión

**AUTO**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 14 de octubre de 2021 (archivo 17 fol. 11-22 del cuaderno de medida cautelar), que confirmó parcialmente el auto del 8 de septiembre de 2020 (archivo 03 del cuaderno de medida cautelar), por medio del cual, se decretó la medida cautelar.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente de Medica Cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/AE

**Firmado Por:**

**Alba Lucia Becerra Avella  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 005 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c0db3517cfe8c12500246d8a152361c2abe2175edcdf4feb53efb0ac10e786**

Documento generado en 01/02/2022 07:28:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado:** 25000-23-42-000-2021-00167-00  
**Demandante:** Carmen Luisa Salcedo de Aguilar

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
- LESIVIDAD  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2021-00167-00  
**Demandante** CARMEN LUISA SALCEDO DE AGUILAR  
**Demandadas:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP  
**Tema:** Sustitución pensional

**AUTO CONCEDE RECURSO**

---

Procede el despacho a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por las partes.

**ANTECEDENTES**

El dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la Sala de decisión de esta Subsección, profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda (archivo 26 folios 1 a 23) providencia notificada el 2 de diciembre de 2021.

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en los archivos "30CorreoRecursoApelacionParteDemandate.pdf" y "31CorreoRecursoApelacionUgpp.pdf" del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, los apoderados tanto de la parte demandante como demandada, el 14 de diciembre de 2021 y 14 de enero de 2022, interpusieron en tiempo recurso de apelación.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", frente a la interposición del recurso dispone:

*"ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*



**Radicado:** 25000-23-42-000-2021-00167-00  
**Demandante:** Carmen Luisa Salcedo de Aguilar

**ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá **mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.** Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...). (Se resalta).

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por la parte demandada.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia del dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmRVe3RhGqpKgfQW6CzqqKUBuz7Vu55CBsi91NPJhCJXKA?e=Iha2Ib](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmRVe3RhGqpKgfQW6CzqqKUBuz7Vu55CBsi91NPJhCJXKA?e=Iha2Ib)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00234-00  
Demandante: Verónica Lucía Otero López

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2021-00234-00  
**Demandante:** VERÓNICA LUCÍA OTERO LÓPEZ  
**Demandadas:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

**Tema:** Reajuste asignación básica de personal civil de la  
Dirección General de Sanidad Militar conforme a la  
Ley 352 de 1997 y el Decreto 133 de 1998.

**AUTO CONCEDE RECURSO**

---

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la demandante.

**ANTECEDENTES**

El dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la Sala de decisión de esta Subsección, profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda (archivo 38 folios 1 a 31) providencia notificada el 9 de diciembre de 2021 (39. 1-2).

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo "40. RecursoApelaciónParteDemandante" del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, la apoderada de la parte demandante, el 18 de enero de 2022, interpuso en tiempo recurso de apelación, en la medida en que la sentencia fue notificada el 9 de diciembre de 2021, a partir del 17 de diciembre de 2021, se dio inicio a las vacaciones colectivas de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, hasta el 10 de enero del 2022<sup>1</sup>, conforme lo dispone el artículo 146 de la Ley 270 de 1996 y, el recurso de apelación fue presentado el 18 de enero de 2022.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en

---

<sup>1</sup> El lunes 10 de enero de 2022, fue puente festivo.



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00234-00  
Demandante: Verónica Lucía Otero López

materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, frente a la interposición del recurso dispone:

“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá **mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.** Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...). (Se resalta).

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00234-00  
Demandante: Verónica Lucía Otero López

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqZlAYaby4FMqJWHvhI95RkBsM-vZJparSxltXBt9V6DXQ?e=AR5qrT](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqZlAYaby4FMqJWHvhI95RkBsM-vZJparSxltXBt9V6DXQ?e=AR5qrT)

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bc4159607f8d06bfca3e11d69a09e3d3f339443cb450f9c68802ee351c6611**

Documento generado en 01/02/2022 07:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00912-00  
Demandante: COLPENSIONES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2021-00912-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**Demandadas:** ELBIS ÁLVAREZ SALGADO  
**Tema:** Incompatibilidad pensional

**AUTO ADMISORIO**

---

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto*



*deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En consecuencia, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales que requieran.

Hecha la anterior precisión, se advierte que la demanda fue presentada en debida forma y, por tanto, reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra la señora ELBIS ÁLVAREZ SALGADO.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico, conforme a los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: ORDENAR** a la secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 8 ibidem, a las siguientes personas:

- a) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- b) Al Agente del Ministerio Público

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, a la señora ELBIS ÁLVAREZ SALGADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA, en



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00912-00  
Demandante: COLPENSIONES

concordancia con lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, correspondiente a la Carrera 47A # 186 - 35 Interior 3 Apto 501, Bogotá D.C

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad accionada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar en medio electrónico, formato PDF, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (*Art. 175 parágrafo 1° del C.P.A.C.A.*).

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante apoderada: Angélica Cohen Mendoza  
: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Parte demandada: no aportan

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:  
[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00912-00  
Demandante: COLPENSIONES

informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho Angélica Cohen Mendoza como apoderada de la parte demandante, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante a (01 15 a 30)

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkjsSsV0z7RKIPgOY6Lve9EB15SQmPtxsJvL735TpX512Q?e=nO17Xg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkjsSsV0z7RKIPgOY6Lve9EB15SQmPtxsJvL735TpX512Q?e=nO17Xg)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00912-00  
Demandante: COLPENSIONES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2021-00912-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**Demandadas:** ELBIS ÁLVAREZ SALGADO  
**Tema:** Incompatibilidad pensional

**AUTO ADMISORIO**

---

El Despacho comunica a las partes, que el proceso de la referencia se tramitará teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

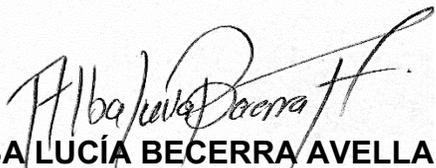
Efectuada la anterior precisión, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que, en escrito separado, se pronuncien sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la secretaría deberá contabilizar el término y una vez vencido ingresar nuevamente el proceso al despacho.



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00912-00  
Demandante: COLPENSIONES

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkjsSsV0z7RKIPgOY6Lve9EB15SQmPtxsJvL735TpX512Q?e=nO17Xg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkjsSsV0z7RKIPgOY6Lve9EB15SQmPtxsJvL735TpX512Q?e=nO17Xg)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



Radicado: 25000-2342-000-2013-00793-00  
Demandante: Hernán Rodríguez Rodríguez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2013-00793-00  
**Demandante:** HERNÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
**Demandadas:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**RECONOCE PERSONERÍA**

---

La abogada Angie Dayanna Guillen Ávila allegó memorial solicitando el reconocimiento de personería y entrega de copias auténticas de piezas procesales del expediente.

El 28 de enero de 2022, la Secretaría de la Subsección ingresó el expediente al despacho, con el fin de que se hiciera pronunciamiento al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho Angie Dayanna Guillen Ávila identificada con la cédula de ciudadana N° 1.024.568.532 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 329805 del C.S de la J. como apoderada de la parte demandante, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante a folio 197 y 197.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría resolver respecto a las copias pedidas de conformidad al artículo 114 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



Radicado: 25000-2342-000-2014-00876-00  
Demandante: Tatiana del Carmen Villar Peñalver

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2014-00876-00  
**Demandante:** TATIANA DEL CARMEN VILLAR PEÑALVER  
**Demandada:** HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E.

**AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN**

---

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación de la condena en costas, efectuada por la Secretaría de la Subsección.

**CONSIDERACIONES**

Mediante sentencia del 19 de noviembre de 2015<sup>1</sup>, esta Corporación resolvió negar las pretensiones de la demanda sin hacer pronunciamiento expreso con relación a la condena en costas, comoquiera que no fueron solicitadas por la parte demandante.

Sin embargo, por su parte, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, decidió revocar la decisión de primera instancia para, en su lugar, acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte vencida, esto es, a la entidad demandada, así<sup>2</sup>:

**2.7. CONDENA EN COSTAS**

*“El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos del proceso, que incluye los honorarios de abogado o agencias en derecho, los llamados en el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y*

---

<sup>1</sup> Folios 296 a 308.

<sup>2</sup> Folios 412 a 427.



*para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación.*

*El numeral 4 del artículo 365 del CÓDIGO GENERAL EL PROCESO, ordena condenar en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso propuesto, que para el caso concreto es HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E., hoy SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E..*

*Pues bien, la Sala tasaré las costas únicamente en el valor que corresponde a las agencias en derecho, ya que no se acreditaron otros pagos. De conformidad con el artículo 366 numeral 4 CGP, y en los términos del Acuerdo n°. 1887 de 2003 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, las costas se tasarán en dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de la demandante.*

(...)

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la entidad demandada de conformidad con las consideraciones expresadas, según lo previsto en el numeral 4 del artículo 365 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. **El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA las liquidará de acuerdo con la norma aplicable”**

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D con apoyo de la Contadora, el 12 de enero de 2022 elaboró la respectiva liquidación, arrojando los siguientes conceptos y sumas<sup>3</sup>:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho: dos (2) S.M.L.M.V.	\$ 1.656.232
Gastos comprobados a favor de la parte demandante	\$ 50.000
Gastos comprobados a favor de la Rama Judicial	\$ 37.500
TOTAL	\$ 1.743.732

<sup>3</sup> Folio 447.



Radicado: 25000-2342-000-2014-00876-00  
Demandante: Tatiana del Carmen Villar Peñalver

Revisada la liquidación efectuada por la Secretaría de la Subsección, se tiene que ésta se ajusta a derecho y, en consecuencia, se aprobará la misma en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º artículo 366<sup>4</sup> del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188<sup>5</sup> del CPACA.

Por lo anterior, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante a folio 447 del expediente.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

<sup>4</sup> “[...] **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]”

<sup>5</sup> “[...] **ARTÍCULO 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]”



Radicado: 25000-2342-000-2014-03649-00  
Demandante: María Lucía Milán de Lozano

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2014-03649-00  
**Demandante:** MARÍA LUCÍA MILÁN DE LOZANO  
**Demandada:** FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

**AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN**

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación de la condena en costas, efectuada por la Secretaría de la Subsección.

**CONSIDERACIONES**

Mediante sentencia del 28 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, esta Corporación resolvió negar las pretensiones de la demanda sin hacer pronunciamiento expreso con relación a la condena en costas, comoquiera que no fueron solicitadas por la parte demandante.

Por su parte, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del 19 de marzo de 2020, decidió confirmar la decisión de primera instancia y condenó en costas en segunda instancia así<sup>2</sup>:

**De la condena en costas en esta instancia**

*“(…) De lo anterior se colige que la condena en costas implica una valoración objetiva que excluye como criterio de decisión la mala fe o la temeridad de las partes. En efecto, el artículo 188 del CPACA, regula que, tratándose de costas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia el juez tiene la obligación de pronunciarse sobre dicho aspecto,*

<sup>1</sup> Folios 439 a 469.

<sup>2</sup> Samai archivo 37.



*con excepción de los asuntos en los que se ventile un interés público.*

*Por lo tanto, y bajo ese hilo argumentativo, en el presente caso se condenará en costas a la señora Julia Raquel Rueda Guerrero y a la entidad demandada Fonprecon, en la medida que conforme el ordinal 3.º del artículo 365 del CPACA, resultan vencidos en esta instancia y la parte demandante intervino en sede de apelación con sus alegatos de conclusión. Las costas tendrán que ser liquidadas por el a quo conforme al artículo 366 del CGP.”*

(...)

*Segundo: Condenar en costas de segunda instancia a la interviniente ad excludendum y a la parte demandada, a favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por el a quo.*

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D con apoyo de la Contadora, el 12 de enero de 2022 elaboró la respectiva liquidación, arrojando los siguientes conceptos y sumas<sup>3</sup>:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho en segunda Instancia	\$ 0
Gastos comprobados a favor de la parte demandante	\$ 50.000
Gastos comprobados a favor de la Rama Judicial	\$ 46.000
TOTAL	\$ 96.000

Revisada la liquidación presentada por la Secretaría de la Subsección, se tiene que ésta se ajusta a derecho, pues, como lo determinó el Consejo de Estado en proveído del 25 de julio de 2019, con ponencia del doctor William Hernández Gómez, en los eventos en los que no se

<sup>3</sup> Folio 649.



Radicado: 25000-2342-000-2014-03649-00  
Demandante: María Lucía Milán de Lozano

establezca un porcentaje correspondiente a las agencias en derecho, no hay lugar a incluir suma alguna por este concepto.

En consecuencia, se aprobará la misma en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º artículo 366<sup>4</sup> del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188<sup>5</sup> del CPACA.

Por lo anterior, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante a folio 649 del expediente.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

<sup>4</sup> “[...] **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]”

<sup>5</sup> “[...] **ARTÍCULO 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]”



Radicación: 25000-2342-000-2015-02387-00  
Demandante: MARIO CAMARGO SANTANA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2015-02387-00  
**Demandante:** MARIO CAMARGO SANTANA  
**Demandada:** DISTRITO CAPITAL –PERSONERÍA DE BOGOTÁ  
–SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

**AUTO**

---

Ingresa al Despacho el expediente con memorial de consignación de costas.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante a folio 435 del expediente físico.

En cumplimiento de lo anterior, el demandante actuando en nombre propio radicó memorial a través del cual, informa: “...*para que haga parte del expediente de la referencia, adjunto a este escrito, remito constancia del pago de las costas procesales, conforme el "AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN" del 02/diciembre/2021 expedido por su Despacho. Costas que fueron tazadas en \$201.170 m/c.*”

Del recibo de consignación, se evidencia que el señor Mario Camargo Santana, consignó la suma como **gastos ordinarios del proceso** en la cuenta judicial del Banco Agrario, pero se trataba de costas procesales.

**II. CONSIDERACIONES**

Como se advirtió el demandante aportó copia de una consignación realizada al convenio **14975** del Banco Agrario, y una vez realizada la



consulta a la Circular DEAJC20 – 58, del 1° de septiembre de 2020, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se observa, que el convenio señalado en la consignación (14975), corresponde al número de cuenta 3-0820-000755-4, destinada para recaudo de los siguientes conceptos:

*“Se originan con ocasión de las actuaciones judiciales con la finalidad de cubrir las expensas que se causan durante el proceso, tales como certificaciones, notificaciones, copias, desarchivo y digitalizaciones, entre otras afines, cuyas tarifas a la fecha de esta Circular, están contempladas en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, y que el Consejo Superior de la Judicatura debe actualizar cada dos (2) años, según el artículo 362 del Código General del Proceso.*

*Los gastos referidos, deben depositarse sin excepción, en dicha cuenta del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”.*

Comoquiera que la parte demandante consignó las costas procesales por valor de -\$201.170 m/c-, a dicha cuenta, y que, en estos casos, se debió consignar a la cuenta **250001026001**, destinada para el recaudo de los depósitos judiciales, de la Sección Segunda, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup>, pues dicha suma de dinero pertenece directamente al proceso -25000-2342-000-**2015-02387-00**.

Por lo anterior, y dado que se consignó a ese convenio por error, se debe adelantar el trámite para obtener la devolución de esa suma de dinero, el cual, está previsto en la Resolución 4179 de 22 de mayo de 2019 *“Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero”*.

En consecuencia, se dispone que, por la Secretaría de la Subsección, se solicite a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, que revise y si obra la consignación señalada, realizada por el demandante por el valor indicado, proceda a efectuar la conversión correspondiente a favor de este Despacho, con destino al proceso 25000-2342-000-**2015-02387-00**, dado que como se señaló, se consignó en otra cuenta por error.

<sup>1</sup>[https://www.bancoagrario.gov.co/deintereses/Documents/Listado\\_cuentas\\_judiciales\\_activas\\_mayo\\_2021.pdf](https://www.bancoagrario.gov.co/deintereses/Documents/Listado_cuentas_judiciales_activas_mayo_2021.pdf) (pág. 61)



Radicación: 25000-2342-000-2015-02387-00  
Demandante: MARIO CAMARGO SANTANA

Para ello, adjúntese copia de esta decisión, de la liquidación de costas, del auto que impartió aprobación a la liquidación de costas y de la constancia de consignación.

De igual manera, se insta a las partes, para que una vez se encuentre registrado en el sistema de información judicial SAMAI, el movimiento del traspaso de dinero al proceso, si a bien lo tienen, realicen las solicitudes que consideren pertinentes.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por la Secretaría de la Subsección, **OFÍCIESE** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, para que, una vez verificado el movimiento bancario, proceda a realizar la conversión del dinero consignado por la parte demandante el 12 de enero de 2022, a la cuenta **250001026001**, correspondiente a depósitos judiciales de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, adjuntando copia de esta decisión, de la liquidación de costas, del auto que impartió aprobación a la liquidación de costas y de la constancia de consignación.

**SEGUNDO:** Se insta a las partes, para que una vez se encuentre registrado en el sistema de información judicial SAMAI, el movimiento del traspaso de dinero al proceso, si a bien lo tienen, realicen las solicitudes que consideren pertinentes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

**Magistrada**

AB/AE

**Firmado Por:**

**Alba Lucia Becerra Avella  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 005 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acd4991adf95755acc7430a6bd6956d9b35800506f7148ffc17bd77a43b9fce**

Documento generado en 01/02/2022 07:28:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-2342-000-2016-02043-00  
Demandante: Manuel Augusto Marín Cerón

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2016-02043-00  
**Demandante:** MANUEL AUGUSTO MARÍN CERÓN  
**Demandadas:** INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA - INM

**AUTO CONCEDE RECURSO**

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

**I. ANTECEDENTES**

El 15 de agosto de 2019, la Sala de decisión de esta Subsección, profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda (08 1-21) providencia notificada el 3 de junio de 2020.

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo "09.RecursoApelación" del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante, interpuso en tiempo recurso de apelación.<sup>1</sup>

Tal memorial no fue ingresado al despacho y el 1º de junio de 2021, el Oficial Mayor<sup>2</sup> de la Secretaría de la Subsección D, expidió constancia de ejecutoria de la sentencia anterior (10 1), y según registro electrónico del sistema digital<sup>3</sup> en la misma fecha remitió el expediente al área de contabilidad para el trámite de remanes.

<sup>1</sup><https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

2020-07-14	RECIBE MEMORIALES	RECIBE MEMORIAL CONTENTIVO DE RECURSO DE APELACION DE LA PARTE DEMANDANTE/COA	2020-07-14
------------	-------------------	---	------------

<sup>2</sup> Señor Camilo Andres Luengas Luengas Prieto

<sup>3</sup><https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

2021-06-01	ENVIO CONTABILIDAD	SE REMITE EL EXPEDIENTE AL AREA DE CONTABILIDAD PARA EL TRAMITE DE REMANENTES	2021-06-01
------------	--------------------	---	------------



El 11 de noviembre de 2021 el Secretario<sup>4</sup> y la Contadora<sup>5</sup> de la Sección Segunda a través de Oficio N° 2021-00532 (10 3) realizaron la liquidación de remanentes (10 5-7) y el Escribiente<sup>6</sup> de la Subsección D mediante Oficio N° CR003ALBA//2022 del 18 de enero de 2022, informó al abogado Hubeimar Reyes Salazar -apoderado de la parte actora- el contenido de la comunicación anterior (10 9-12)

El 25 de enero del año en curso ingresó el presente expediente al despacho con informe que cita “[...] VENCIDO EL TERMINÓ Y EJECUTORIADO EL AUTO QUE ANTECEDE, INGRESA AL DESPACHO DE LA H. MAGISTRADA, EXPEDIENTE DIGITAL, CON RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE. PARA PROVEER [...]” (11 1)

## II. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación y la sentencia objeto de este, datan del año 2020, el trámite de la alzada se rige por la Ley 1437 de 2011, sin que le sea aplicable la Ley 2080 de 2021 por la transición dispuesta en el artículo 86<sup>7</sup>, en ese sentido, de conformidad con el artículo 247<sup>8</sup> del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

## III. OTRA CUESTIÓN

De conformidad con los antecedentes antes descritos se observa, la existencia de causas presuntamente atribuibles a la Secretaría de la Sección Segunda y la Subsección “D”, ya que hubo un posible trámite inadecuado al proceso, lo cual conllevó a un probable retardo injustificado entre la notificación de la sentencia -3 de junio de 2020- y el paso al despacho para tramitar el recurso de apelación -25 de enero de 2022-, de allí, que en virtud del numeral 24<sup>9</sup> del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, es menester disponer la compulsión de copias ante el Tribunal

<sup>4</sup> Señor Gustavo Valenzuela Rueda

<sup>5</sup> Señora Yamile Montoya Sepúlveda

<sup>6</sup> Señor Daniel Alejandro Verdugo Arteaga

<sup>7</sup> “[...] **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** (...) De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

<sup>8</sup> “[...] **ARTÍCULO 247.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. [...]”

<sup>9</sup> “[...] **ARTÍCULO 34. Deberes.** Son deberes de todo servidor público: (...) 24. **Denunciar** los delitos, contravenciones y **faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento**, salvo las excepciones de ley. [...]” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)



Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, con la finalidad que se investigue si los empleados adscritos a dichas Secretarías, incurrieron en falta disciplinaria con ocasión al trámite inadecuado del proceso, la constancia de ejecutoria incorrecta y la demora antes indicada.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 15 de agosto de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: COMPULSAR** copias, para reparto entre los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de este proveído y del expediente digital, con el fin que se analice si los empleados de la Secretaría de la Sección Segunda y Subsección D están inmersos en una falta disciplinaria.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto y cumplida la orden de compulsas de copias, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtHRqLZ5Qz1AIIhDqPh8ZY0BS4zK8ndFnnjxMb38hIs5NA?e=s12S0X](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtHRqLZ5Qz1AIIhDqPh8ZY0BS4zK8ndFnnjxMb38hIs5NA?e=s12S0X)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 005 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab09559686b471343a66ca22e316e88159a124a5c11494751783231cc145da97**

Documento generado en 01/02/2022 07:28:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-2342-000-2017-05912-00  
Demandante: Claudia Bibiana Rodríguez Afanador

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2017-05912-00  
**Demandante:** CLAUDIA BIBIANA RODRÍGUEZ AFANADOR  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN**

---

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación de la condena en costas, efectuada por la Secretaría de la Subsección.

**CONSIDERACIONES**

Mediante sentencia proferida el 21 de enero de 2021<sup>1</sup>, esta Corporación accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y resolvió condenar en costas a la entidad demandada, bajo las siguientes consideraciones

*"[...] Finalmente, respecto a la condena en costas, entendidas estas como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por: i) las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y, ii) las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación, al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito del contencioso administrativo.*

*Así entonces, la Sala condenará al extremo vencido en este caso, a la entidad demandada, al pago de las expensas causadas en esta*

---

<sup>1</sup> Folios 137 a 148.



*instancia, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de esta Sub Sección, a favor de los demandantes, y con relación con las agencias en derecho se condenará al pago de la suma correspondiente al 3% del valor de las pretensiones, conforme a los criterios fijados en el numeral 1º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura [...]*

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D con apoyo de la Contadora, el 12 de enero de 2022 elaboró la respectiva liquidación, arrojando los siguientes conceptos y sumas<sup>2</sup>:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho: 3% del valor de las pretensiones	$\$ 127.549.948,16 \times 3\%$ 100
Gastos comprobados	\$ 5.500
TOTAL	\$ 3.831.998,44

Revisada la liquidación efectuada por la Secretaría de la Subsección, se tiene que ésta se ajusta a derecho y, en consecuencia, se aprobará la misma en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º artículo 366<sup>3</sup> del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188<sup>4</sup> del CPACA.

Por lo anterior, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante a folio 157 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 157.

<sup>3</sup> “[...] **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]”

<sup>4</sup> “[...] **ARTÍCULO 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]”



---

Radicado: 25000-2342-000-2017-05912-00  
Demandante: Claudia Bibiana Rodríguez Afanador

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



Radicado: 25000-2342-000-2018-00162-00  
Demandante: María Del Tránsito Barrera De Barrios

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2018-00162-00  
**Demandante:** MARÍA DEL TRÁNSITO BARRERA DE BARRIOS  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN**

---

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación de la condena en costas, efectuada por la Secretaría de la Subsección.

**CONSIDERACIONES**

Mediante sentencia proferida el 25 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, esta Corporación negó las pretensiones de la demanda y resolvió condenar en costas a la entidad demandante -señora María del Tránsito Barrera Barrios-, bajo las siguientes consideraciones

*“[...] En cuanto a la condena en costas, entendidas estas como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por: i) Las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y, ii) Las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación, al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito del contencioso administrativo.*”

---

<sup>1</sup> Folios 48 a 56



Radicado: 25000-2342-000-2018-00162-00  
Demandante: María Del Tránsito Barrera De Barrios

*Acorde a lo anterior, la Sala, condenará al extremo vencido en este caso, a la señora María del Tránsito Barrera de Barrios, al pago de las expensas causadas en esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría, a favor de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y con relación con las agencias en derecho, se condena al pago de la suma correspondiente a un (1) S.M.L.M.V., conforme a los criterios fijados en el numeral 1º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura [...]*

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” el 26 de enero de 2022 elaboró la respectiva liquidación, arrojando los siguientes conceptos y sumas<sup>2</sup>:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho: un (1) S.M.L.M.V.	\$ 781.242
Gastos comprobados a favor de la parte demandada	\$ 0
TOTAL	\$ 781.242

Revisada la liquidación efectuada por la Secretaría de la Subsección, se tiene que ésta se ajusta a derecho y, en consecuencia, se aprobará la misma en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º artículo 366<sup>3</sup> del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188<sup>4</sup> del CPACA.

Por lo anterior, se

<sup>2</sup> Folio 107

<sup>3</sup> “[...] **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]”

<sup>4</sup> “[...] **ARTÍCULO 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]”



---

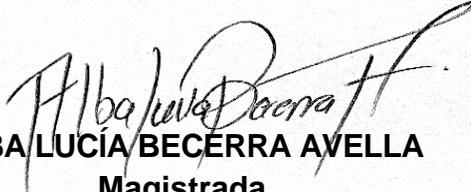
Radicado: 25000-2342-000-2018-00162-00  
Demandante: María Del Tránsito Barrera De Barrios

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante a folio 107 del expediente.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



Radicado: 25000-2342-000-2018-00743-00  
Demandante: Consuelo Edith Beltrán Beltrán

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2018-00743-00  
**Demandante:** CONSUELO EDITH BELTRÁN BELTRÁN  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN**

---

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación de la condena en costas, efectuada por la Secretaría de la Subsección.

**CONSIDERACIONES**

Mediante sentencia proferida el 16 de enero de 2020<sup>1</sup>, esta Corporación accedió a las pretensiones de la demanda y resolvió condenar en costas a la entidad demandada, bajo las siguientes consideraciones

*"[...] Con relación a la condena en costas, entendidas estas como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por: i) Las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y, ii) Las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación, al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito del contencioso administrativo.*

*Por lo tanto, la Sala, condenará al extremo vencido en este caso, a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO***

---

<sup>1</sup> Folios 133 a 138.



**NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** al pago de las expensas causadas en esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de la Subsección “D”, a favor de la demandante **CONSUELO EDITH BELTRÁN BELTRÁN,** y con relación con las agencias en derecho se condenará al pago de la suma correspondiente a un (1) S.M.L.M.V., conforme a los criterios fijados en el numeral 1º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura [...]”

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D con apoyo de la Contadora, el 16 de febrero de 2021 elaboró la respectiva liquidación, arrojando los siguientes conceptos y sumas<sup>2</sup>:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho: un (1) S.M.L.M.V.	\$ 908.526
Estado de cuenta por expediente	\$ 34.200
TOTAL	\$ 942.726

Revisada la liquidación efectuada por la Secretaría de la Subsección, se tiene que ésta se ajusta a derecho y, en consecuencia, se aprobará la misma en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º artículo 366<sup>3</sup> del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188<sup>4</sup> del CPACA.

Por lo anterior, se

### RESUELVE:

<sup>2</sup> Folio 149.

<sup>3</sup> “[...] **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]”

<sup>4</sup> “[...] **ARTÍCULO 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]”



---

Radicado: 25000-2342-000-2018-00743-00  
Demandante: Consuelo Edith Beltrán Beltrán

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante a folio 149 del expediente.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



Radicado: 25000-2342-000-2018-00778-00  
Demandante: Luz Marina Castillo Rodríguez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2018-00778-00  
**Demandante:** LUZ MARINA CASTILLO RODRÍGUEZ  
**Demandada:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
- CREMIL

**AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN**

---

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación de la condena en costas, efectuada por la Secretaría de la Subsección.

**CONSIDERACIONES**

Mediante sentencia proferida el 19 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, esta Corporación accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y resolvió condenar en costas a la entidad demandada, bajo las siguientes consideraciones

*"[...] Finalmente, respecto a la condena en costas, entendidas estas como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por: i) las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y, ii) las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación, al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito del contencioso administrativo.*

*Así entonces, la Sala condenará al extremo vencido en este caso, a la entidad demandada, al pago de las expensas causadas en esta*

---

<sup>1</sup> Folios 139 a 151.



*instancia, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de esta Sub Sección, a favor de la señora **LUZ MARINA CASTILLO RODRÍGUEZ**, y con relación con las agencias en derecho se condenará al pago de la suma correspondiente al 3% del valor de las pretensiones, conforme a los criterios fijados en el numeral 11 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura [...]*"

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D con apoyo de la Contadora, el 12 de enero de 2022 elaboró la respectiva liquidación, arrojando los siguientes conceptos y sumas<sup>2</sup>:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho: 3% del valor de las pretensiones	$\frac{\$ 425.131.268 \times 3\%}{100}$
Gastos comprobados	\$ 10.400
TOTAL	\$ 12.764.338

Revisada la liquidación efectuada por la Secretaría de la Subsección, se tiene que ésta se ajusta a derecho y, en consecuencia, se aprobará la misma en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º artículo 366<sup>3</sup> del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188<sup>4</sup> del CPACA.

Por lo anterior, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante a folio 159 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 159.

<sup>3</sup> "[...] **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]"

<sup>4</sup> "[...] **ARTÍCULO 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]"

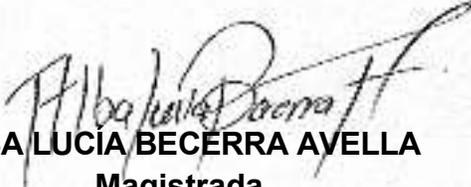


---

Radicado: 25000-2342-000-2018-00778-00  
Demandante: Luz Marina Castillo Rodríguez

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



Radicado: 25000-2342-000-2019-00198-00  
Demandante: Claudia patricia Rivera Parra

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2019-00198-00  
**Demandante:** CLAUDIA PATRICIA RIVERA PARRA  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN**

---

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación de la condena en costas, efectuada por la Secretaría de la Subsección.

**CONSIDERACIONES**

Mediante sentencia proferida el 8 de octubre de 2020<sup>1</sup>, esta Corporación accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y resolvió condenar en costas a la entidad demandada, bajo las siguientes consideraciones

*"[...] En cuanto a la condena en costas, entendidas estas como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por: i) Las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y, ii) Las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación, al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito del contencioso administrativo.*

---

<sup>1</sup> Folios 96 a 113.



*Acorde a lo anterior, la Sala, condenará al extremo vencido en este caso, a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al pago de las expensas causadas en esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría, a favor de la demandante Claudia Patricia Rivera Parra, y con relación con las agencias en derecho, se condena al pago de la suma correspondiente a un (1) S.M.L.M.V., conforme a los criterios fijados en el numeral 1º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura [...]”*

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D con apoyo de la Contadora, el 12 de enero de 2021 elaboró la respectiva liquidación, arrojando los siguientes conceptos y sumas<sup>2</sup>:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho: un (1) S.M.L.M.V.	\$ 877.803
Estado de cuenta por expediente	\$ 5.500
TOTAL	\$ 883.303

Revisada la liquidación efectuada por la Secretaría de la Subsección, se tiene que ésta se ajusta a derecho y, en consecuencia, se aprobará la misma en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º artículo 366<sup>3</sup> del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188<sup>4</sup> del CPACA.

Por lo anterior, se

### RESUELVE:

<sup>2</sup> Folio 131.

<sup>3</sup> “[...] **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]”

<sup>4</sup> “[...] **ARTÍCULO 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]”



---

Radicado: 25000-2342-000-2019-00198-00  
Demandante: Claudia patricia Rivera Parra

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante a folio 131 del expediente.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



Radicado: 25000-2342-000-2019-00551-00  
Demandante: Emilia María Jiménez Becerra

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2019-00551-00  
**Demandante:** EMILIA MARÍA JIMÉNEZ BECERRA  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN**

---

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación de la condena en costas, efectuada por la Secretaría de la Subsección.

**CONSIDERACIONES**

Mediante sentencia proferida el 22 de octubre de 2020<sup>1</sup>, esta Corporación accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y resolvió condenar en costas a la entidad demandada, bajo las siguientes consideraciones

*"[...] En cuanto a la condena en costas, entendidas estas como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por: i) Las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y, ii) Las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación, al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito del contencioso administrativo.*

---

<sup>1</sup> Folios 59 a 78.



*Acorde a lo anterior, la Sala, condenará al extremo vencido en este caso, a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al pago de las expensas causadas en esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría, a favor de la demandante Emilia María Jiménez Becerra, y con relación con las agencias en derecho, se condena al pago de la suma correspondiente a un (1) S.M.L.M.V., conforme a los criterios fijados en el numeral 1º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura [...]*

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D con apoyo de la Contadora, el 12 de enero de 2021 elaboró la respectiva liquidación, arrojando los siguientes conceptos y sumas<sup>2</sup>:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho: un (1) S.M.L.M.V.	\$ 877.803
Estado de cuenta por expediente	\$ 5.200
TOTAL	\$ 883.003

Revisada la liquidación efectuada por la Secretaría de la Subsección, se tiene que ésta se ajusta a derecho y, en consecuencia, se aprobará la misma en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º artículo 366<sup>3</sup> del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188<sup>4</sup> del CPACA.

Por lo anterior, se

### RESUELVE:

<sup>2</sup> Folio 86.

<sup>3</sup> “[...] **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]”

<sup>4</sup> “[...] **ARTÍCULO 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]”



---

Radicado: 25000-2342-000-2019-00551-00  
Demandante: Emilia María Jiménez Becerra

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante a folio 86 del expediente.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**Radicado:** 25000-2342-000-2019-00896-00  
**Demandante:** Walter German Camargo Ramírez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2019-00896-00  
**Demandante:** WALTER GERMÁN CAMARGO RAMÍREZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

**Tema:** Retiro del servicio por la causal de llamamiento a calificar servicios

**AUTO CONCEDE RECURSO**

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

**ANTECEDENTES**

El 25 de noviembre de 2021, la Sala de decisión de esta Subsección, negó las pretensiones de la demanda incoada por el señor Walter Germán Camargo Ramírez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional<sup>1</sup>, la cual fue notificada a las partes a través de correo electrónico remitido el día 2 de diciembre de 2021, según constancia visible a folios 1 y 2 del archivo 39 del expediente híbrido.

Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante, conforme al artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, interpuso en término el recurso de apelación, mediante escrito que obra en el archivo 40 del expediente digital.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 25 de noviembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

<sup>1</sup> Archivo 38.



**Radicado:** 25000-2342-000-2019-00896-00  
**Demandante:** Walter German Camargo Ramírez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ejlq0NpJ8N5PrgjhYCNFyi0BTxW8B41SmmjT817ewJeRBA?e=KRp9hK](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejlq0NpJ8N5PrgjhYCNFyi0BTxW8B41SmmjT817ewJeRBA?e=KRp9hK)

ALB/TDM

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1db2da4b85d7dad945248db921af44b25e8ba297aac1f04a06cb7408f63ea1**

Documento generado en 01/02/2022 07:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2020-00772-00

Demandante: Mariano Sanabria Cortés

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2020-00772-00  
**Demandante:** MARIANO SANABRIA CORTÉS  
**Demandadas:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Tema:** Reliquidación pensional – Convención Colectiva de trabajo - ISS

**AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

Encontrándose el proceso al despacho para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

**“[...] 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.**

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. [...]” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En ese mismo sentido, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, prevé la sentencia anticipada de la siguiente manera:

*“[...] Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**Artículo 182A.** *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;  
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los petitionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]*



Pues bien, en el *sub examine*, se observa que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, la parte demandada contestó la demanda, y propuso excepciones de mérito, se precisa que estas serán resueltas en la sentencia, pues no impiden realizar el examen de fondo de la demanda para establecer si hay lugar o no, a acceder a las pretensiones. Igualmente, no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y la contestación, por lo tanto, es procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada.

Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial, a su turno de la audiencia de pruebas y en su lugar, previo a la incorporación de las aportadas y el decreto correspondiente, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, emita su concepto.

## **2.- Decisión sobre las pruebas documentales**

### **2.1.- Por la parte demandante:**

Téngase con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos visibles en el archivo 01, págs. 31-173, del expediente digital que fueron allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad conforme con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

Ahora bien, la parte actora solicita que la entidad demandada aporte: **i)** copia del expediente administrativo, **ii)** formatos CETIL por el tiempo laborado en el ISS y la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento y **iii)** certificados y desprendibles de pago de los salarios devengados por el actor

Respecto a las pruebas anteriores, se encontró el expediente administrativo aportado por la entidad demandada y dentro de este la documental solicitada, para mayor claridad se indica que los formatos CETIL obran en la carpeta "*Expediente Administrativo*" dentro de la carpeta "*19103246\_4*" en los archivos "*CERTIFICACION CETIL 19103246*", "*CERTIFICACION CETIL 19103246-1*", "*CERTIFICACION CETIL 19103246-2*" y "*CERTIFICACION CETIL 19103246-3*".

Asimismo, los certificados y desprendibles de pago se encuentran en la carpeta "*Expediente Administrativo*" dentro de la carpeta "*19103246\_1*" en el archivo "*9-Liquidaciones de nómina.-Causante*", también en la carpeta "*19103246\_2*" en los archivos "*34-Comunicación interna-Causante*", "*35-Liquidaciones de nómina.-Causante*" "*EXP\_EP20130612CC19103246-34*" y en la carpeta "*19103246\_3*" en



los archivos “11-Liquidaciones de nómina.-Causante”, “16-Liquidaciones de nómina.-Causante”, “1-Recibos o desprendibles de Pago-Causante”, “201720052168372-10” y “201770012292302-9”

En consecuencia, dado que las pruebas documentales solicitadas por la parte actora ya obran en la carpeta “Expediente Administrativo”, se torna innecesario decretarlas y por ello se negará su nuevo decreto.

## 2.2.- Por la parte demandada:

Téngase con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos visibles en la carpeta “Expediente Administrativo”, del expediente digital que fueron allegados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad conforme con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

## 3. De la fijación del litigio

Como problema jurídico se formula el siguiente, sin perjuicio de que en la sentencia se haga referencia a otros o se ajuste la formulación del aquí indicado:

- ¿Tiene derecho el señor Mariano Sanabria Cortés a que le sea reliquidada la pensión en los términos previstos en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y SINTRASEGURIDADSOCIAL, esto es, teniendo en cuenta el 100% de lo devengado durante los últimos (2) dos años de servicio?

De responderse afirmativamente la pregunta anterior, se deberá determinar si tiene derecho al pago de **i)** diferencias pensionales, **ii)** indexación de las sumas adeudadas e **iii)** intereses moratorios

## 4. Otras cuestiones

Finalmente, se resalta que el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales “realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” En razón de lo anterior, se requiere a las partes para



que informen si desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo para que envíen a través del mismo, un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

Precisado lo anterior, se

## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio conforme con los problemas jurídicos formulados en la parte considerativa.

**TERCERO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- Parte demandante: [marianoazulcortes@hotmail.com](mailto:marianoazulcortes@hotmail.com) y [ronaldstevensoncortes@gmail.com](mailto:ronaldstevensoncortes@gmail.com)
- Parte demandada – UGPP: [garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra.: Fanny Contreras Espinosa [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.



Radicado: 25000-2342-000-2020-00772-00  
Demandante: Mariano Sanabria Cortés

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EsDKNLOAJiVFoA6QLbq8\\_sQB6pcSmUA4X-9-fE6qhQmLgQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsDKNLOAJiVFoA6QLbq8_sQB6pcSmUA4X-9-fE6qhQmLgQ)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7bea64d6296de94821087188758f01d0ed172cb9eef7696a1a83317c7c72e7**

Documento generado en 01/02/2022 07:28:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2018-02556-00  
Demandante: Hernando Cuellar Catuche

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2018-02556-00  
**Demandante:** HERNANDO CUELLAR CATUCHE  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN**

---

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación de la condena en costas, efectuada por la Secretaría de la Subsección.

**CONSIDERACIONES**

Mediante sentencia proferida el 12 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, esta Corporación accedió a las pretensiones de la demanda y resolvió condenar en costas a la entidad demandada, bajo las siguientes consideraciones

*"[...] Finalmente, respecto a la condena en costas, entendidas estas como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por: i) las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y, ii) las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación, al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito del contencioso administrativo.*

---

<sup>1</sup> Folios 56 a 63.



*En este orden, conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por agencias en derecho, de ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo previsto en el numeral 1º del artículo 5 del Acuerdo PSSAA16-554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que fija en los procesos declarativos en general en primera instancia “Entre 1 y 10 S.M.M.L.V”. Así las cosas, la sala considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente a **un salario mínimo mensual legal vigente**, a favor de la parte actora, teniendo en cuenta la duración del proceso, y si complejidad, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de la Sección Segunda de esta Subsección, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. [...]*”

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D con apoyo de la Contadora, el 12 de enero de 2022 elaboró la respectiva liquidación, arrojando los siguientes conceptos y sumas<sup>2</sup>:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho: un (1) S.M.L.M.V.	\$ 877.803
Gastos comprobados a favor de la parte demandante	\$ 5.200
TOTAL	\$ 883.003

Revisada la liquidación efectuada por la Secretaría de la Subsección, se tiene que ésta se ajusta a derecho y, en consecuencia, se aprobará la misma en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º artículo 366<sup>3</sup> del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188<sup>4</sup> del CPACA.

Por lo anterior, se

<sup>2</sup> Folio 75.

<sup>3</sup> “[...] **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]”

<sup>4</sup> “[...] **ARTÍCULO 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]”



---

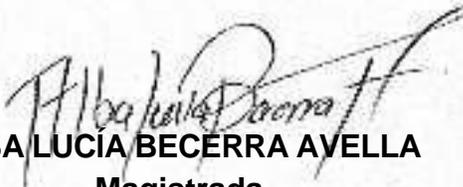
Radicado: 25000-2342-000-2018-02556-00  
Demandante: Hernando Cuellar Catuche

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante a folio 75 del expediente.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada